



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00015-00 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ESTER TORRES HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, proveniente del correo electrónico juanamaranto1959@outlook.com el abogado JUAN AMARANTO ALONSO, en su condición de apoderado judicial de la demandada ESTER TORRES HERRERA, solicitó el día 5 de febrero de 2021 la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, solicitud que fue aclarada el día 12 de febrero de 2021 al estipular correctamente el radicado del proceso, nulidad de la cual se corrió traslado por fijación en lista del día 2 de marzo de 2021, sin que ninguna parte lo haya descrito.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, ha definido por vía jurisprudencial a las nulidades procesales como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”* (SU439-17)

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00015-00 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ESTER TORRES HERRERA

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrita fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, el solicitante alega la nulidad contenida en el numeral 2 del artículo premencionado y alega que el Despacho no le dio el debido trámite a la solicitud de terminación de proceso presentada el día 30 de julio de 2019 por la demandada y a raíz de esto, el día 8 de octubre de 2019 presentó solicitud de ilegalidad del auto mediante el cual se admitió la acumulación, solicitud a la cual aduce que nunca se le dio trámite al plantear:

5) La ilegalidad del auto planteada y no diligenciado resulta algo más complejo cuando el Juez de la causa indiferente emite el acto permitiendo la acumulación, la cual no estaba llamada a prosperar por cuanto fui muy exacto en solicitar la ilegalidad del mismo, por lo que depreco decretar la ilegalidad de todas las actuaciones, y la emisión de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisado el expediente el Despacho hará un recuento de las solicitudes y actuaciones recientes en aras de clarificar la actuación procesal desplegada y proceder a estudiar de fondo la nulidad planteada, discriminándolas así:

1. 30 de julio de 2019: la demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación aportando recibo de consignación por valor de \$180.000.
2. 1 de agosto de 2019: Abogado JHON JAIRO BASILIO MORALES presenta acumulación de demanda, en la que obra como demandante COOMUPROCOM.
3. 2 de agosto de 2019: Se expide orden de pago por valor de \$179.636,80 mediante Oficio No. 2019001573 a favor de FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, en calidad de representante legal de la parte demandante COEFECTICREDITOS en el proceso principal.
4. 26 de agosto de 2019: Despacho admite acumulación de demanda presentada por COOMUPROCOM.
5. 27 de septiembre de 2019: Apoderado CARLOS LOPEZ SEPULVEDA presenta solicitud de terminación de proceso principal, coadyuvada por el demandado JHONNY CARBONELL.
6. 8 de octubre de 2019: Abogado JUAN AMARANTO ALONSO presenta incidente de legalidad.
7. 24 de octubre de 2019: Despacho traslada incidente de legalidad mediante fijación en lista.
8. 26 de noviembre de 2019: Despacho ordena no declarar ilegalidad de auto.
9. 26 de noviembre de 2019: Despacho declara terminación de proceso principal y se abstiene de levantar medidas respecto de demandada ESTER TORRES HERRERA por acumulación de proceso.
10. 27 de agosto de 2020: Despacho ordena seguir adelante la ejecución en proceso acumulado.
11. 28 de septiembre de 2020: Despacho modifica liquidación de crédito presentada el 4 de septiembre de 2020.
12. 20 de octubre de 2020: Despacho aprueba liquidación de costas realizada por secretaria.
13. 5 de febrero de 2021: Abogado JUAN AMARANTO ALONSO presenta nulidad, la cual es asunto de decisión en el auto sub examine.

Pues bien, una vez detalladas las actuaciones anteriores, en primer lugar, sea la oportunidad para controvertir el dicho del abogado JUAN AMARANTO ALONSO, quien en el escrito de nulidad manifestó que a su solicitud de ilegalidad no se le dio trámite, asevera todas luces



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00015-00 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ESTER TORRES HERRERA

equivocada, ello toda vez que este Despacho le dio traslado por fijación en lista y fue decidida mediante auto calendado 26 de noviembre de 2019 y notificado por estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió NO DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO CALENDADO 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA ACUMULADA.

Ahora bien, en cuanto al dicho que no se impartió el trámite debido a la solicitud de terminación de proceso presentada por la demandada el día 30 de julio de 2019, se tiene que en esa fecha no se había cancelado en su totalidad la obligación a favor de la parte demandante COOEFFECTICREDITOS en el proceso principal, y prueba de ello, es que mediante orden de pago fechada 2 de agosto de 2019, por valor de \$179.636,80 mediante Oficio No. 2019001573 se expidió pago de título a favor de FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, en calidad de representante legal de la parte demandante COOEFFECTICREDITOS en el proceso principal, siendo esta la razón por la cual el Despacho resolvió no declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, al día siguiente de la presentación de solicitud de terminación de proceso, el 1 de agosto de 2019, el abogado JHON JAIRO BASILIO MORALES presenta acumulación de demanda, en la que obra como demandante COOMUPROCOM. Al respecto de la acumulación de procesos, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que al momento de recibirse la demanda de acumulación al proceso principal, esto es, el 1 de agosto de 2019, no se había declarado la terminación del proceso, ello debido a que materialmente no se había cancelado la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante, por lo que al ser procedente, el Despacho decidió admitir dicha acumulación y seguir las etapas subsiguientes propias.

Considera el Despacho que el núcleo de la problemática recae en que a juicio del nultante, no se declaró a terminación el proceso y por el contrario se admitió la acumulación, sin embargo, dadas las actuaciones surtidas y las fechas de presentación de los memoriales, considera el Despacho que siempre se siguió el procedimiento legal vigente y aplicable al caso en concreto, advirtiéndose que al no haberse entregado o cancelado la totalidad de la obligación a la parte demandante, no era dable declarar la terminación del proceso tal como fue solicitada por la demandada en fecha 30 de julio de 2019.

Vistas así las cosas, el Despacho, negará la solicitud de nulidad presentada por el abogado JUAN AMARANTO ALONSO en su condición de apoderado judicial de la demandada ESTER TORRES HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00015-00 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ESTER TORRES HERRERA

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por el abogado JUAN AMARANTO ALONSO en su condición de apoderado judicial de la demandada ESTER TORRES HERRERA, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario